

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de abril del 2024. A Despacho de la señora Juez la presente actuación haciendo constar que la parte requerida no cumplió la carga procesal de su cargo –Notificación Personal de la Demanda, señora ROCIO SMITH MOSQUERA CENTENO- pese a la notificación y trámite para Desistimiento Tácito que se cumplió en debida y legal forma. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 608
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2021-00428-00](#)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Podemos observar en la actuación que venció el término del trámite para el eventual Desistimiento Tácito sin que la parte solicitante que promovió el proceso respectivo haya cumplido la carga procesal ordenada en la actuación como lo certifica la Secretaría, por lo que quedará sin efectos la demanda o la solicitud según corresponda y se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, teniendo en cuenta la actuación, lo motivado y lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es

impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **LEVANTAR** las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.
- TERCERO: **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de abril de 2024



Secretario

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a12fb0dcf1563df7d423b91f60e3b1963dea8f3c0a50df2436a24ffb64d2cac**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>